



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de marzo de 2021.- El pasado 08 de marzo correspondió por reparto la demanda, se allega memorial y anexos total 60 folios útiles.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO N° 149

Correspondió por reparto la demanda "**2021-00032-00** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL o EXTRACONTRACTUAL" de MEIBE OLIVEROS ANGULO C.C. 25.599.688, y la menor ANA LUCIA GOMEZ OLIVEROS T.I. 105991288, mediante su representante legal contra COMPAÑIA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A (NIT 860026182-5), COMPAÑIA DE SEGUROS EQUIDAD SEGUROS GENERALES (NIT 76263214), ARIEL SANTOS VARGAS (C.C. 76.696.314), HECTOR EMILIO CADENA RUBIO (C.C.1.085.247.281), NILSON ENRIQUEZ VAVIA o NAVIA (C.C. 10.696.002), CARLOS ALBERTO MATABAJOY (C.C 13072742) y COOPERATIVA INTEGRAL MUNICIPIO DE PATIA COOTRANSPATIA.-

Revisada la demanda que nos ocupa, presentada ante la Oficina Judicial de reparto de la Desaj, se verifica que para ser admitida adolece de los siguientes requisitos:

1. En este asunto de naturaleza contenciosa, es competente el juez del domicilio del demandado; al ser varios los demandados es competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos a elección del demandante.

En relación con ninguno de los sujetos demandados se ha indicado su domicilio y es de anotar que los hechos sucedieron en el sector del Estrecho Patía, situación que genera confusión sobre la competencia territorial de este despacho.-

2. No fueron aportados los documentos de existencia y representación legal de las aseguradoras referidas, donde se acredite cuál es su domicilio, para efectos de determinar si le asiste al Despacho competencia territorial para conocer del asunto.-

Razón por la cual se necesita que se anexen los certificados de existencia y representación legal de las compañías aseguradoras referidas y de la Cooperativa Integral del Municipio del Patía Cootranspatia e indicará cuál



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

es el domicilio de los demandados, conforme el núm. 2 del art. 82 y núm. 2 del art. 84 del C. G. del Proceso.-

3. Frente a las compañías aseguradoras, referidas, no se tiene certeza a cuál o cuáles de los sujetos pasivos aseguran, en relación con el accidente presuntamente causante generador del daño bajo estudio, situación que exige se alleguen los documentos legalmente correspondiente que definan dicha situación.

4. De igual manera se advierte que no fueron aportados, documentos que se requieren para determinar la prueba de la calidad con que se cita a los demandados, HECTOR EMILIO CADENA RUBIO y CARLOS ALBERTO MATABAJOY, en cuanto a lo expuesto en la demanda, cuando se dice que son propietario y conductor del vehículo de WEI 913 de 2014.-

5. Ahora bien, de la narración de los hechos de la demanda, frente al accidente de tránsito, no se tiene claro, cual fue la acción u omisión de la citada demandada COOPERATIVA INTEGRAL MUNICIPIO DE PATIA COOTRANSPATIA, conector con el suceso, que permita tenerla como sujeto pasivo.-

En razón a lo anterior, como en la demanda, no se tiene el hecho conector que permita entender por qué se cita a la mencionada Cooperativa, es necesario que la demandante aclare cuál es la razón para citarla como sujeto pasivo en calidad litis consorcio necesario o en su defecto subsane la demanda en este punto. (Numeral 4 artículo 82 ibídem) e indique en favor de quien pretende citarla en esta forma.-

6. De otra parte allegará la prueba de la calidad legalmente correspondiente con que actúa la señora Oliveros Angulo en favor de la citada menor. De la misma manera aportará la prueba de existencia y representación legal de la Cooperativa señalada, conforme el citado numeral 2 del art. 84.-

7. Se está solicitando en la demanda en favor de las demandantes el reconocimiento de perjuicios materiales, razón por la cual es necesario que la parte preste el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 de la misma obra en armonía con el numeral 7 del precitado artículo 82, estimándolos razonadamente.-

8. No se aportó constancia de haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico, copia de ella y sus anexos a los demandados, a la dirección electrónica que para tal fin tengan o a la dirección. Nomenclatura, conforme lo requiere el mismo Decreto Ley., por lo que obrará de tal manera, remitiendo a los sujetos pasivos la demanda, sus anexos y escrito de la subsanación que le corresponde elaborar.

10. En acápite documentales indica aportar unas pruebas, sin embargo las distinguidas en los números de 1 a 8 del mismo no fueron allegadas junto con la demanda, razón que exige se adosen al expediente conforme



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

lo prescribe el núm. 6 del art. 82 en armonía con el num 3 del art. 84 del mismo Estatuto.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados, para ello se inadmitirá la demanda y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.-

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al profesional del derecho CARLOS BOLIVAR MOSQUERA BALANTA c.c. 16.242.854 y T.P 107.773 del C. S. de la J., como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder al mismo otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd3446ca92f62be109f20e533cb3f8ce60bd30cd2cfde81e19e383
94ba61ddda**

Documento generado en 09/03/2021 12:29:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**